

República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Despacho 03

Arauca (A), veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-2333-003-2016-0016-00
Demandante: Daniel Olivo Acevedo Quintero y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Subsanada la demanda en la forma ordenada por el Despacho, se constata que es competente para conocer del presente asunto en primera instancia como quiera que se cumple con lo señalado en el num. 6 del art. 152 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en los artículos 161 y S.S. de la misma codificación.

En consecuencia se

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el demandante Daniel Olivo Acevedo Quintero quien tiene la calidad de abogado y actúa en nombre propio y en representación de Jenny Constanza García Mendivelso, Daniella Constanza Acevedo García, Andrés Sebastián Acevedo García, Jenny Ollivia Acevedo García y su menor hijo Juan Sebastián Ulloa Acevedo, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días

5:401-
3 JUN 2016

siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4° del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

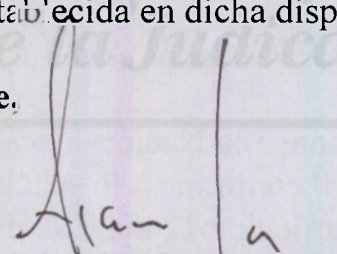
Sexto: Reconocer personería para actuar al señor Daniel Olivo Acevedo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.702 y portador de la tarjeta profesional No. 34.304 expedida por el C. S. de la J.

Séptimo: Córrase traslado común por el término de 30 días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez vencido el plazo de 25 días de que trata el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Octavo: Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1° del artículo 175 del mismo código.

Noveno: Adviértase al demandante y demandado que conforme art. 78 del CGP, deberán enviar a sus contrapartes un ejemplar de los memoriales presentados en el curso del proceso, con excepción de peticiones sobre medidas cautelares. Deberá cumplir con esta carga procesal a más tardar al día siguiente de presentado el respectivo memorial en el despacho; so pena de la consecuencia jurídica establecida en dicha disposición jurídica.

Notifíquese y Cúmplase.


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado